

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

La prestación de servicios educacionales en Chile: una aproximación contractual al reconocimiento de las necesidades educativas especiales

The provision of educational services as an approach to a regulatory framework of special educational needs in Chilean law

Constanza Astudillo Meza¹ , Camila Astudillo González² 

¹ Abogada, Doctora en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de la Argentina. Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Católica del Norte.

² Abogada, Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte. Master en Derecho de Familia e Infancia, Universitat de Barcelona. Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Chile.

Forma de citar: Astudillo-Meza, Constanza y Astudillo-González, Camila. “La prestación de servicios educacionales como aproximación a un marco regulatorio de las necesidades educativas especiales en el derecho chileno.” *En: Revista CES Derecho*. Vol. 16. No. 2, mayo-agosto de 2025. pp. 82-95. <https://doi.org/10.21615/cesder.7975>

Resumen

En las siguientes líneas analizaremos la consideración de las necesidades educativas especiales como elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios educacionales, fundada tanto en la garantía fundamental de igualdad ante la ley y la no discriminación como en el derecho a la educación. Lo anterior fundamentado, en que estas circunstancias suelen no ser ponderadas para resolver algún conflicto que pueda suscitarse entre los estudiantes, omitiendo los establecimientos educativos la obligación de resguardar el interés superior de todo el alumnado, en particulares aquellos con especiales necesidades, y que por consiguiente presentan un mayor grado de vulnerabilidad.

Palabras clave: necesidades educativas especiales; prestación de servicios; igualdad y no discriminación; derecho a la educación; contratos.

Abstract

In the following lines we will analyze the consideration of special educational needs as an element of the nature of the contract for the provision of educational services, based on the fundamental guarantee of equality before the law and non-discrimination as well as on the right to education. This is based on the fact that these circumstances are usually not considered to resolve any conflict that may arise between students, omitting the obligation of educational institutions to protect the best interests of all students, particularly those with special needs, and therefore present a greater degree of vulnerability.

Keywords: special educational needs; provision of services; equality and non-discrimination; right to education; contracts.

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto sostener que el contrato de prestación de servicios educacionales puede erigirse en un instrumento normativo relevante para la incorporación de las necesidades educativas especiales (NEE) en el derecho chileno. Esta propuesta parte de la premisa de que, aun cuando las NEE no suelen estar expresamente contempladas en las cláusulas de dichos contratos, pueden ser comprendidas como elementos de

su naturaleza, a la luz del principio de buena fe, del deber de no discriminación y del interés superior del niño, niña y adolescente (NNA).

La investigación se concibe como un estudio de carácter reflexivo, elaborado desde un enfoque dogmático propio de la ciencia jurídica, en el cual se combina el análisis de fuentes normativas y la doctrina nacional pertinente.

El artículo se estructura en los siguientes apartados: en primer lugar, se revisa la configuración legal y doctrinal del contrato de prestación de servicios educacionales en el derecho chileno; en segundo término, se examina la reglamentación de las NEE en Chile, luego se analiza su vinculación con los derechos educativos y la incorporación de las NEE como un posible elemento de la naturaleza contractual; y, finalmente, se proponen las consecuencias jurídicas que derivan de esta interpretación, en particular respecto de su exigibilidad y de los efectos que genera el incumplimiento.

1. La prestación de servicios educacionales

Para abordar el tema propuesto, resulta necesario referirse a la reglamentación que sustenta la prestación de servicios educacionales.

En Chile no existe, en la legislación vigente, una definición del contrato de prestación de servicios ni, específicamente, de los servicios educacionales. Se trata, por tanto, de una figura atípica, en la medida en que no se encuentra disciplinada de forma expresa y orgánica en los códigos ni en leyes especiales de carácter civil o comercial (López, 2001, p. 180). Tampoco resulta procedente aplicar las reglas del arrendamiento de servicios, dado que la obligación de “hacer” propia de esta figura “no tendría por finalidad la obtención de un resultado determinado y se agotaría en la actividad diligente” (Severín, 2023, p. 256), lo cual no es compatible con los contornos de la prestación de servicios educacionales.

Ante tal vacío, ha sido la doctrina la que ha elaborado algunas definiciones, señalando que se trata de “aquel en que destaca como objeto una obligación de hacer, cuya prestación consiste en ejecutar o realizar una actividad, sea material o inmaterial, que en sí misma considerada o junto con su resultado si los hubiere, beneficia exclusivamente al cliente y satisface su interés, en tanto representa la utilidad que persigue concretar con el contrato” (López-Díaz, 2019, p. 180). Las razones de esta atipicidad, a nuestro juicio, se explican por la fuerte influencia romana del Código Civil chileno (en adelante CCCh), pues en “nuestra tradición jurídica el derecho civil mantiene las categorías romanas, típicas de una economía de intercambios de bienes corporales, en que, en un extremo, los servicios personales solían ser honorarios (esto es, gratuitos) y, en el otro solían ser prestados por esclavos” (Barros, 2022, p. 327), erigiéndose así la permuta y la compraventa como los contratos más utilizados.

De este modo, tratándose de un contrato atípico o innominado, que carece de un tratamiento legal sistemático, suele aplicarse de manera extensiva la normativa relativa a otros contratos que pueden compartir elementos comunes, como el contrato de arrendamiento, el cual, de acuerdo con el CCCh, puede tener un triple objeto: cosas, obras y servicios inmateriales, siendo este último en el que podría enmarcarse la prestación de servicios, aunque sin que se desarrolle de forma acabada su contenido y efectos.

Asimismo, se ha planteado cierta similitud con el contrato de mandato, según lo indicado en el artículo 2118 del CCCh, que establece: “los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”. De este modo, los servicios profesionales prestados por quienes han cursado carreras largas, como Derecho, Medicina o Arquitectura, se someten a las reglas propias de dicho contrato.

En consecuencia, no sorprende que, en la práctica, la prestación de servicios tienda a asimilarse a otras figuras contractuales, resultando “común encontrarlos inmersos en contratos complejos, vinculados con otros negocios de diversa naturaleza” (Rodríguez, 2014, p. 793).

Esta constatación resulta de gran relevancia, pues, aun cuando no exista una reglamentación unitaria, el contrato de prestación de servicios es de amplia utilización en la práctica y en el tráfico jurídico. Ello encuentra sustento histórico, dado que, en sus orígenes, las sociedades privilegiaban el intercambio de cosas, primero mediante la permuta y posteriormente a través de la compraventa. Sin embargo, con el paso del tiempo y la creciente complejidad social, surgieron nuevas necesidades en ámbitos diversos –como viajes, servicios estéticos, computacionales o de banquetería– que debieron satisfacerse mediante distintas formas contractuales. Todas ellas convergen en la figura de la prestación de servicios, que en general origina una obligación de hacer, entendida como aquella que tiene por “objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico” (Meza, 2009, p. 17). Estas obligaciones, a su vez, “pueden subsumirse en la clasificación de obligaciones de medio o de resultado, atendida la conducta que debe desplegar el deudor; aspecto que resulta relevante en la determinación de la configuración de la prestación y, por ende, en el cumplimiento e incumplimiento contractual” (Brantt, 2016, p. 73).

Fuera del CCCh, la legislación especial contempla diversas disposiciones referidas a la prestación de servicios, como la Ley de Protección de Derechos al Consumidor N.º 19.496 (en adelante LPC), la Ley N.º 20.584 sobre derechos y deberes del paciente, el Código Sanitario, el Código Orgánico de Tribunales y la Ley General de Urbanismo y Construcción, entre otras (Brantt, 2018, p. 585). Ello evidencia que, si bien no existe una regulación general y unitaria, se han previsto normas específicas para ciertos tipos de servicios.

Con todo, es la LPC la normativa que se erige como la principal regulación en materia de prestación de servicios, pues permite avanzar hacia una clasificación de estos contratos atendiendo a la calidad de sus destinatarios, que son los consumidores.

La LPC incluye una referencia expresa a los servicios educacionales en su artículo 2, que fija su ámbito de aplicación. En efecto, la disposición establece que la ley es aplicable a “Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren” (Ley N.º 19.496, 1997, s/p).

Sin embargo, a pesar de la referencia a los servicios educacionales, la LPC no ofrece una definición acabada de los mismos. Solo se advierte un intento legislativo de avanzar en esa dirección, mediante un proyecto de ley presentado en 2002, en el que se proponía que este contrato debía entenderse como “aquel mediante el cual una parte se compromete a prestar servicios educacionales consistentes en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza de conformidad a las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación Pública, en condiciones de seguridad y bienestar para sus estudiantes y otra a remunerar de manera completa o parcial, mediante el pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas por la prestación de tales servicios” (Congreso Nacional, 2004, s/p).

Si bien esta iniciativa legislativa fue archivada, resulta de interés para el presente estudio, pues pone de relieve el carácter bilateral del contrato de servicios educacionales, generando obligaciones tanto para los padres y apoderados como para los establecimientos educacionales. De esta forma, las partes se reconocen como sujetos con derechos y obligaciones recíprocos, sin que una ostente una posición de superioridad frente a la otra.

Este aspecto es relevante, toda vez que las relaciones jurídicas tuteladas por la legislación de consumo surgen precisamente de la asimetría entre proveedor y consumidor. En efecto, la existencia misma de la LPC se justifica “generalmente, en la desigualdad que suele caracterizar a la posición negociadora de las partes de una relación de consumo, causada por las ventajas que, en términos de información, se atribuye a una de las partes –el proveedor– sobre la otra –el consumidor” (Quiroz, 2016, p. 79). Así, la regulación de los servicios educacionales en la LPC refleja implícitamente la existencia de dicha desigualdad, lo que justifica la aplicación de normas protectoras. Estas se orientan a “establecer un orden público de protección que morigere la asimetría informativa

y la desigualdad económica en la que se encuentra el consumidor frente al empresario en el mercado” (Hernández, 2021, p. 472).

En este contexto, el establecimiento educacional se configura como proveedor y el educando como consumidor o usuario, según corresponda. Bajo esta lógica, el estudiante se constituye en la parte débil de la relación, “que se comporta como el destinatario final de un servicio para la satisfacción de una necesidad propia, privada” (Echavarría, 2016, p. 57), cual es recibir una prestación de servicios educativos.

2. La reglamentación de las necesidades educativas especiales en Chile

En Chile, el marco jurídico aplicable a las necesidades educativas especiales (NEE) está compuesto principalmente por un conjunto de leyes y decretos. A continuación, se revisa la normativa más relevante en la materia.

a. Ley N.º 20.430

La Ley General de Educación constituye, a nuestro juicio, un hito central en la reglamentación de las NEE. Ello, porque incorpora principios orientados directamente a la inclusión, la flexibilidad y la diversidad en el ámbito educativo.

El artículo 23 define la educación especial como “la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

Esta disposición implica un mayor grado de especialización de los docentes y del personal de los establecimientos educacionales, pues se establece expresamente la obligación de proveer servicios y apoyos para atender las NEE. En esta línea, se ha señalado que “requiere por parte de los docentes una preparación más especializada, propiciando un trabajo articulado y colaborativo entre los profesionales especialistas, implementando, de esta manera, prácticas pedagógicas con la utilización de material concreto, adaptaciones curriculares, entre otros elementos, con el fin de obtener resultados positivos y prácticos en los procesos de enseñanza y aprendizaje” (Molina, 2015, p. 49).

Junto con lo anterior, el artículo 10 reconoce el derecho de la comunidad educativa a recibir una atención adecuada y oportuna y, en el caso de los niños con NEE, a no ser objeto de discriminación arbitraria. Este mandato se funda en “el deber del Estado, consagrado en el inciso final del artículo 10 de velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2009).

b. Ley N.º 20.422

La Ley N.º 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, también regula aspectos esenciales vinculados a las NEE. Dentro de su capítulo “Educación e inclusión social”, destacan los artículos 35 y 36.

El artículo 35, en sintonía con lo dispuesto por la Ley N.º 20.430, señala: “La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los

educandos” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

Por su parte, el artículo 36 establece en su inciso primero: “Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

En lo relativo a las NEE, el inciso tercero del mismo artículo dispone: “Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010). De esta manera, la ley mandata al Ministerio a generar ajustes curriculares que permitan la participación de los estudiantes con NEE en las evaluaciones estandarizadas, reforzando así la garantía de igualdad de oportunidades.

c. Ley N.º 21.544

La Ley N.º 21.544 introdujo modificaciones al sistema educativo mediante una normativa miscelánea que regula diversos aspectos. En lo que aquí interesa, se establece la obligación progresiva, a partir de 2026, de que los establecimientos particulares pagados dispongan de procesos de admisión, desde el primer nivel de transición, para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes (NEEP), siempre que existan postulaciones suficientes para cubrir los cupos.

Este cambio representa un avance significativo, pues, hasta antes de su vigencia, los colegios particulares pagados –al no contar con subvención estatal para implementar Programas de Integración Escolar (PIE)– podían negarse a admitir a estudiantes con NEEP.

d. Ley N.º 21.545

Esta ley regula la inclusión, atención integral y protección de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) en los ámbitos social, de salud y educación. En lo referido al ámbito educacional, el título IV regula “los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista”. El artículo 18, aunque no se refiere específicamente a las NEE, establece: “Es deber del Estado asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023).

La norma refuerza el concepto de educación inclusiva como deber estatal, garantizando un acceso universal y de calidad, evaluado en el caso de niños y adolescentes conforme al principio del interés superior del NNA.

e. Ley N.º 21.430

La Ley de Garantías de la Niñez incorpora en su articulado aspectos vinculados al derecho a la educación y a la diversidad educativa. En ella se busca una tutela integral de la infancia y adolescencia, siendo particularmente relevantes los artículos 41 y 42. Dichos preceptos desarrollan el derecho a la educación y regulan materias como la obligatoriedad de la educación parvularia, básica y media; la educación sexual y afectiva; la diversidad y la prevención de la violencia; las medidas pedagógicas y disciplinarias; la no discriminación; y la atención a NNA privados de entorno familiar, entre otras.

f. Decreto N.º 170

El Decreto N.º 170 constituye la principal norma reglamentaria sobre NEE en Chile, pues las define y clasifica en permanentes y transitorias. Según el texto: “Las necesidades educativas especiales de carácter permanente: son aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su

escolaridad como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar. Mientras que las necesidades educativas especiales de carácter transitorio: son aquellas no permanentes que requieren los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2009).

El artículo 1 del mismo decreto dispone que: “reglamenta los requisitos, los instrumentos, las pruebas diagnósticas y el perfil de los y las profesionales competentes que deberán aplicarlas a fin de identificar a los alumnos con NEE y por los que se podrá impetrar el beneficio de la subvención de la educación especial” (Muñoz et al., 2015, pp. 68-79). Este beneficio se encuentra vinculado al sistema de subvenciones regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 de 1998, mediante el cual el Estado transfiere recursos a los sostenedores en función del número y asistencia de los estudiantes con NEE.

g. Decreto N.º 83

El Decreto N.º 83 aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con NEE de educación parvularia y básica, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley General de Educación N.º 20.370. La norma establece que: “en el caso de la educación especial o diferencial, corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el artículo 53, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos alumnos, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de integración” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

De esta manera, el Ministerio de Educación queda mandatado a definir tanto los criterios de diagnóstico como las orientaciones para la planificación curricular, asegurando propuestas pedagógicas pertinentes y de calidad.

h. Decreto N.º 1300 exento

El Decreto N.º 1300 regula la atención de los estudiantes con Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL) en escuelas especiales de lenguaje y en escuelas básicas con proyectos de integración escolar aprobados por el Ministerio de Educación.

En 2020, este decreto fue modificado por el Decreto N.º 1085, el cual reformuló el artículo 10. En su versión original, se distinguían tres etapas del proceso pedagógico: ingreso, atención pedagógica y egreso. Actualmente, la disposición señala: “El proceso pedagógico de los alumnos con Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL) se regirá por el decreto N.º 170, de 2009, del Ministerio de Educación, o por el que en el futuro lo reemplace y, además, por las siguientes normas” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020). La regulación vigente distingue tres etapas: atención pedagógica, evaluación y egreso, incorporando de manera expresa la obligación de realizar una evaluación inicial y una reevaluación de progreso.

En suma, el marco normativo chileno en materia de necesidades educativas especiales revela un avance progresivo hacia la consolidación de un modelo de educación inclusiva, caracterizado por la incorporación de principios de igualdad, no discriminación, diversidad y atención diferenciada. Tanto las leyes como los decretos analizados configuran un entramado jurídico que no solo delimita derechos y obligaciones en el plano educativo, sino que también proyecta efectos en el ámbito contractual, en la medida en que impone a los establecimientos educacionales deberes de adecuación, apoyo y acompañamiento pedagógico que resultan inderogables. De esta manera, se configura un punto de convergencia entre la legislación educacional y el derecho de contratos, pues el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la atención a las NEE trasciende lo meramente programático y pasa a integrar la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios educacionales, reforzando así su

exigibilidad tanto en sede civil como de consumo y administrativa.

3. La prestación de servicios en el ámbito educacional

Ya se ha señalado que en el ordenamiento jurídico chileno no existe una legislación orgánica y explícita sobre la prestación de servicios en general y, en particular, sobre la prestación de servicios educacionales, pese a la relevancia y habitualidad que esta figura reviste en la práctica.

En este sentido, puede sostenerse que la normativa educacional chilena se encuentra conformada por un conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a dotar de contenido y asegurar la vigencia de las garantías del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza, reconocidas en los numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Más allá de lo dispuesto en la Carta Fundamental, resulta indispensable destacar que, junto con la LPC, la piedra angular de la prestación de servicios educacionales se encuentra en la Ley General de Educación, Ley N.º 20.370, la cual regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa y “fija los requisitos mínimos que deberán exigirse a cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la calidad de su servicio” (Superintendencia de Educación, 2020, s/p).

Para la obtención del reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación, se exige además a los establecimientos educacionales “contar con un Reglamento Interno que contemple políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación frente a conductas que vulneren la buena convivencia escolar y medidas disciplinarias aplicables a éstas últimas” (López, 2018, p. 328).

Especial relevancia tienen, en este marco, los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 20.370. El primero, en su inciso inicial, dispone que “el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza” (Ley N.º 20.370, 2010, s/p). A su vez, el artículo 4, inciso primero, señala que “la educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación” (Ley N.º 20.370, 2010, s/p).

Estas disposiciones se relacionan directamente con el objeto mismo del contrato de prestación de servicios educacionales, cuyo núcleo fundamental está constituido por el acceso al derecho a la educación, junto con la prerrogativa preferente de los padres de educar a sus hijos y de seleccionar el establecimiento de enseñanza conforme a sus convicciones y valores. A ello se suma la normativa de consumo contenida en la LPC, que establece reglas específicas aplicables en esta materia, como ya se señaló previamente.

En lo pertinente, la LPC contempla diversas disposiciones aplicables a la prestación de servicios educacionales, entre ellas:

- a) el Párrafo 4º del Título II, relativo a la equidad en los contratos de adhesión;
- b) los Párrafos 1º y 2º del Título III, sobre información y publicidad y sobre promociones y ofertas;
- c) el artículo 18, que tipifica como infracción el cobro de un precio superior al exhibido o informado;
- d) el artículo 24, sobre sanciones a las infracciones;
- e) el artículo 26, relativo a la prescripción;
- f) el artículo 27, sobre el reajuste de las indemnizaciones de acuerdo con el IPC; y
- g) el artículo 39 C, referido a normas de cobranza extrajudicial.

Conviene tener en cuenta, además, que el sistema educacional chileno admite la coexistencia de establecimientos públicos, subvencionados y privados. Los establecimientos particulares pagados se financian principalmente con recursos aportados por las familias, que suelen pertenecer a sectores socioeconómicos más altos que aquellos atendidos por los establecimientos públicos y subvencionados. Todo el sistema opera bajo un modelo de subsidio a la demanda (Queupil, 2018, p. 118). En el caso de los colegios subvencionados, estos reciben financiamiento mixto: una subvención estatal por cada estudiante matriculado y, adicionalmente, aportes privados, constituyendo así un sistema de financiamiento compartido.

De lo anterior se desprende que el sistema educacional chileno es de naturaleza mixta, pues combina establecimientos de propiedad y administración estatal con establecimientos particulares, ya sean subvencionados o pagados. En este contexto, el vínculo jurídico que une a los apoderados con los establecimientos educacionales particulares y subvencionados se configura mediante el contrato de prestación de servicios educacionales, suscrito al momento de formalizar la matrícula, y que regula las obligaciones y deberes de ambas partes.

En el caso de los establecimientos particulares pagados, este contrato incluye, además, la determinación de los aranceles de matrícula, mensualidades y demás costos asociados, materias en las que el Estado no tiene injerencia alguna, manteniéndose la relación jurídica dentro del ámbito del derecho privado y regida por el principio de autonomía de la voluntad.

En términos generales, estos contratos establecen obligaciones estandarizadas: los establecimientos deben impartir los planes de estudio definidos por el Ministerio de Educación, mientras que los padres o apoderados deben aceptar el proyecto educativo institucional. Asimismo, los contratos suelen consignar el valor del arancel anual, el deber de seguridad del sostenedor y normas de convivencia escolar aplicables a los estudiantes. Sin embargo, resulta significativo advertir que tales contratos, en la práctica, no incluyen disposiciones relativas a las NEE ni al interés superior del niño. No obstante, como se desarrollará en lo que sigue, tales elementos deben entenderse incorporados por la propia naturaleza del contrato de prestación de servicios educacionales.

4. El contrato de prestación de servicios educacionales y NEE

Hemos podido exponer en este trabajo que el contrato de prestación de servicios educacionales es un contrato innominado, dada la falta de reglamentación orgánica que lo regule, pero también posee un carácter especial, pues la prestación de servicios educacionales tiene un gran significado social, toda vez que no tiene un contenido meramente patrimonial, sino que se relaciona con la formación de las personas, en este caso de niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, a nuestro juicio, el objeto de las obligaciones que asumen las instituciones educativas va más allá de proporcionar los conocimientos y abordar los aprendizajes de un programa de estudios, ya que en efecto los establecimientos educativos, en general, se encuentran “llamados a satisfacer determinadas finalidades, que vuelcan su misión institucional al cumplimiento de una función pública, sobre todo cuando es apoyada por el Estado” (Barros, 2017, p. 232).

Por lo anterior, el punto más interesante de las obligaciones que genera esta figura contractual es aquello que no resulta del texto expreso del clausulado de la prestación de servicios, pero que sin embargo se entiende incorporado a éste en virtud de su naturaleza, y que en definitiva emana del núcleo esencial del derecho a la educación.

Lo anterior, pues, resulta evidente desde el ordenamiento jurídico, que la educación, en tanto proceso formativo y los actores que en ella participan, tienen una importancia y connotación especial. Al hablar de educación, al menos para el mundo del derecho, estamos hablando de instituciones y valores (políticos, éticos y jurídicos) de la más alta jerarquía, atendida su capacidad para generar las condiciones que permiten el desarrollo integral de la persona humana (Libertad y Desarrollo, 2004).

Siguiendo la idea anterior, es determinante entender que, al constituir la educación el objeto, y en definitiva el núcleo esencial de la prestación de servicios educativos, no resulta baladí, pues la educación constituye un derecho clave, ya que es una condición esencial para el disfrute de todos los derechos; por lo que no se puede ejercer ninguno de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales sin un mínimo de educación (Latapí, 2009).

En consecuencia, y según lo desarrollado en párrafos precedentes, el objeto de este contrato, que dice relación con la obligación del recinto educacional de impartir los planes de estudios que señale el Ministerio de Educación, debe ser complementado con aquello que le resulta incorporado por su naturaleza, atendiendo a los elementos de todo contrato, y que están regulados en el Código Civil, en el siguiente sentido: “se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales” (Código Civil, 1855, s/p).

Atendiendo a la existencia de elementos de la naturaleza en el contrato, y siguiendo el razonamiento de López Devia, se puede sostener que la prestación de servicios educacionales además debe considerar e integrar en este “todos los derechos y deberes que garantiza nuestra CPR, tales como la igualdad ante la ley, el derecho de educación y el derecho de propiedad y otros consagrados en leyes especiales, como el derecho a la información y el derecho a la no discriminación contenidos en la Ley General de Educación” (López, 2019, p. 173).

En esta dirección, “dicho contrato obedece a un mandato legal y constitucional, toda vez que contempla la aplicación de un programa progresivo de enseñanza en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos y con respeto a los principios que informan la legislación general de educación” (López, 2019, p. 322). En otras palabras, la prestación de servicios educacionales no solo implica otorgar prestaciones educativas enmarcadas dentro de los planes de estudios definidos por la autoridad ministerial, sino que incluye todo lo que incide en lo educacional, lo cual puede concretarse, por ejemplo, en el respeto de otras garantías establecidas en la Constitución Política de la República, como el derecho a la igualdad y no discriminación recogida en la legislación chilena tanto a nivel constitucional como legal, en la Ley N.º 20.370.

En este contexto educativo, cabe hacer presente la igualdad y la no discriminación, valores que se encuentran íntimamente relacionados, en atención a que el deber de no discriminación está vinculado con la necesidad universal de garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Por lo tanto, obedecen a una idéntica aspiración, dado que implican una declaración tanto positiva como negativa de lo mismo; de este modo, existe un hacer, propender a la igualdad, y una abstención o no hacer, en cuanto a excluir las discriminaciones (Bayesfky, 1990). Respecto a esta mirada, se debe destacar que el ordenamiento jurídico chileno “no contiene una prohibición amplia de discriminación, sino que dicha protección, según la jurisprudencia y doctrina asentada, se realiza a través del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 19 N.º 2 de la Constitución” (Esparza, 2021, p. 149). Bajo este escenario de respeto a la igualdad y prevención de la discriminación, podemos vincular las NEE, que han sido entendidas por la ley “como barreras para aprender y participar que presentan algunos estudiantes, que pueden o no ser permanentes y que requieren que se provea de apoyos y ayudas para avanzar en el currículo educativo” (Decreto Ley N.º 170, 2010, s/p).

De acuerdo con lo expresado, se podría decir que la relación de ambas se materializa en que los alumnos y alumnas que presentan una necesidad educativa no pueden ser discriminados, y en consecuencia, por mandato legal, se deben realizar las adecuaciones que resulten pertinentes y necesarias a los planes de estudios para lograr la progresión y escolarización. Lo anterior, pese a no estar explícitamente establecido en las cláusulas del contrato de prestación de servicios, se entiende incluido en éste en virtud de su propia naturaleza, dado que no se puede proveer un servicio de educación sin garantizar el acceso a todos los estudiantes, y la universalización nos conduce a que se debe incluir a todos, sin excepción, incluso a quienes presenten dificultades para aprender.

Lo señalado ha sido recogido en la Ley General de Educación, en cuyo artículo 10 se consagra el derecho de la comunidad educativa a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener una necesidad educativa especial, y a no ser discriminado arbitrariamente.

De esta manera, es el contrato de prestación de servicios educacionales el que constituye un marco general que da garantía a los estudiantes en cuanto serán receptores de contenidos y aprendizajes dispuestos en los planes de estudio definidos por el Ministerio de Educación, sin distinción alguna, y procurando las adecuaciones curriculares pertinentes en el evento de que existan alumnos que presenten NEE. De hecho, al estar frente a alumnos con NEE, el servicio educacional cobra mayor importancia, “toda vez que el alumno debido a la vulnerabilidad y relación de dependencia para con el colegio se encuentra bajo su área de protección, conforme a lo que prescriben la Ley General de Educación N.º 20.370” (Corte de Apelaciones de Rancagua, 2019, p. 4).

A mayor detalle, expresamente se regula el principio de no discriminación, el que, como ya se señaló, es transversal a la educación en general y no privativo de las NEE, en atención a que bajo este principio se establece que todos deben tener derecho a la educación, cualquiera sea la condición especial que pueda presentar un alumno (Astudillo, 2020, p. 185). Bajo este presupuesto, no solo aparecen los elementos de la naturaleza del contrato de prestación de servicios como un aspecto determinante, sino también la buena fe.

En este escenario, se debe tener presente que el principio de buena fe es cardinal en el derecho en general, y en específico en materia contractual, en el que tiene un ámbito “de operatividad muy amplio, extendiéndose durante todo el iter contractual de todos los contratos” (Pereira, 2022, p. 24). Desde esta área del derecho de contratos, la buena fe serviría como:

1. Criterio orientador de la interpretación del sentido y alcance de las cláusulas de un contrato.
2. Fuente material de deberes de conducta en las distintas etapas del iter contractual.
3. Criterio que permite la delimitación del ejercicio de derechos, prerrogativas o remedios contractuales, o incluso la corrección del contenido del contrato (Campos-Micin, 2021, p. 108).

De acuerdo con lo anterior, tendría plena aplicación en el contrato de prestación de servicios educacionales, y, en consecuencia, las obligaciones que emanan de este contrato deben ser ejecutadas a la luz del principio de la buena fe. Así ha sido desarrollado por la jurisprudencia chilena, al resolver la cancelación de matrícula de dos niñas que presentaban NEE, pues padecían sordera. En este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago indicó que las obligaciones deben cumplirse de buena fe, y este elemento “obliga al prestador de servicios educacionales no sólo a lo que expresamente fue pactado en el contrato celebrado entre las partes, sino además a todas las prestaciones que emanen de la aplicación de este principio, en la especie de autos, a tener un especial cuidado y dedicación ante la condición de las menores de la presente causa” (Corte de Apelaciones de Santiago, 2019, considerando 14).

Como se advierte, si bien la consideración de las NEE de los estudiantes no suele ser una cláusula de estilo en los contratos que celebran los apoderados con los recintos educacionales, es lógico que se entienda incluida, no solo por entender que sería un elemento de la naturaleza de este acto jurídico, sino por el sentido mismo de educación que, como hemos señalado, es un derecho que actúa como llave, pues habilita a poder ejercer los demás derechos de una manera plena. Una explicación a lo afirmado la podemos hallar entendiendo que el principio de buena fe “permite morigerar la aplicación puramente formal de la ley cuando en atención a circunstancias particulares esa aplicación lleva a resultados insatisfactorios y, segundo, hacerse cargo de las transformaciones sociales que inciden en la institución del contrato y que resultan imprevisibles para el legislador” (Schopf, 2018, p. 109).

Ahora bien, siguiendo la idea anterior y tomando en cuenta que la prestación de servicios educativos se sujeta a las normas de consumo, es importante considerar que la “buena fe tiene un rol fundamental en los estatutos de protección al consumidor en Chile y en el derecho comparado” (Barros, 2017, p. 238). La idea anterior se explica

en que en este ámbito, la buena fe atiende a las expectativas normativas que se tiene respecto de un oferente y los servicios. En este orden de ideas, resulta de toda lógica que las expectativas de padres con hijos con NEE apunten a que estos sean educados con los demás estudiantes, haciendo las correcciones y adecuaciones que correspondan para que puedan recibir una formación académica, sin que este deber de los colegios esté recogido de forma expresa en el contrato de prestación de servicios educacionales. En la misma senda del principio de buena fe, se debe señalar que la prestación de servicios, en general, conlleva deberes complementarios que, si bien pueden estar presentes en los contratos en general, es en la prestación de servicios donde más se advierte.

En esta dirección hallamos el deber de colaboración, que se explica en razón a que el “prestador se obliga a realizar una actividad cuya configuración o contenido concreto depende en gran medida de los objetivos y finalidades del cliente” (Brantt, 2021, p. 476). Ello se puede observar en el área educacional, pues podemos presumir que el objetivo de los recintos educacionales es entregar educación conforme a los planes de estudios del Ministerio de Educación sin distinción alguna, y el de los padres con un hijo que padece una NEE es que este reciba un servicio educacional en las mismas condiciones que sus compañeros, aunque deba adecuarse los contenidos para lograr los aprendizajes esperados. Lo anterior dice relación con lo que esperan las partes en este contrato en donde se encuentran “involucrados intereses extra patrimoniales que no se identifican con una contraprestación por el servicio prestado, siendo a nuestro juicio este interés extra patrimonial, lo previsto en el artículo 2º inciso segundo, segunda parte de la Ley General de Educación N.º 20.370, que prescribe que ésta debe capacitar a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país” (Ley N.º 20.370, 2010, s/p). De esta forma, y atendiendo a lo que señala la norma precitada: “el contrato de prestación de servicios educacionales genera beneficios para ambas partes: para el alumno, la instrucción que recibe, y para la demandada cumplir con la función social que involucra el proceso educativo en los términos recién definidos” (Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, 2016, considerandos 14 y 15).

Para concluir, queremos reforzar la idea de la buena fe, pues aun cuando este deber no se pacte entre el prestador del servicio y el consumidor de este, por la función integradora de la buena fe objetiva se entiende que igualmente existirá. Por lo anterior, en virtud de esta función, la buena fe constituye “el soporte institucional y la fuente de una cantidad potencialmente indefinida de deberes secundarios de conducta y otros efectos jurídicos accesorios que se incorporan al contrato, suplementando sus vacíos u omisiones necesitados de reglamentación” (Schopf, 2018, p. 62). En el caso particular, ello se traduce en desplegar las acciones necesarias y recursos pedagógicos y ajustes razonables cuando existe un NNA con NEE. Lo indicado tiene explicación si se sostiene que esta función integradora de la buena fe implica subentender en el contrato de prestación de servicios educacionales otros deberes, que pueden ser calificados de secundarios, como por ejemplo atender competentemente las NEE si se presentan, proveyendo los recursos económicos y pedagógicos necesarios. De este modo, el resultado de la integración contractual consiste “siempre en la definición de un término o elemento implícito, el que se incorpora complementariamente a los términos del contrato consentidos por los contratantes, resolviendo satisfactoriamente una duda o controversia entre las mismas” (Schopf, 2021, p. 63), lo que a nuestro parecer redundaría en el adecuado tratamiento de las NEE.

En atención a lo expuesto, corresponde precisar las consecuencias jurídicas de concebir las NEE como un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios educacionales. En primer lugar, desde la perspectiva clásica del derecho civil, la falta de implementación de ajustes razonables o apoyos pedagógicos adecuados configura un incumplimiento contractual que habilita al acreedor –en este caso, los padres o apoderados– para ejercer los remedios generales previstos en el Código Civil, como el cumplimiento forzado, la indemnización de perjuicios o, en casos de incumplimiento grave, la resolución del contrato en virtud de lo dispuesto en los artículos 1489 y 1545 CCCh. En tal escenario, la inobservancia de las obligaciones derivadas de la naturaleza del contrato no podría ser entendida como un mero déficit pedagógico, sino como una infracción jurídica susceptible de reproche y sanción en sede contractual.

En segundo término, bajo la óptica del derecho del consumo, al encontrarse los servicios educacionales comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 19.496, la omisión en el deber de atender las NEE podría constituir una infracción a los principios de seguridad, información veraz y no discriminación arbitraria, que son pilares de la legislación de consumo (arts. 3, 12 y 23 de la ley citada). Ello habilita a los consumidores a ejercer acciones individuales y colectivas, además de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras que el ordenamiento confiere al SERNAC. En este plano, el incumplimiento adquiere también una dimensión protectora del interés público, atendida la especial situación de vulnerabilidad de los estudiantes con NEE.

Finalmente, desde la perspectiva del derecho administrativo educacional, debe considerarse que los establecimientos educacionales se encuentran sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, la cual, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación (Ley N.º 20.370, arts. 46 y ss.), puede imponer sanciones que van desde multas hasta la revocación del reconocimiento oficial en casos de incumplimientos graves y reiterados. Así, la falta de adecuaciones razonables frente a estudiantes con NEE no constituye únicamente una infracción de carácter contractual, sino también un incumplimiento de un mandato legal y constitucional, en cuanto afecta el derecho fundamental a la educación y vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, la comprensión de las NEE como elemento de la naturaleza del contrato robustece la exigibilidad de estas obligaciones, puesto que su inobservancia no queda reducida al plano ético o programático, sino que produce efectos jurídicos concretos en sede civil, de consumo y administrativa, configurando un entramado normativo que garantiza la plena protección del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Conclusiones

En Chile, el contrato de prestación de servicios constituye una figura atípica, razón por la cual se le aplican de manera extensiva las disposiciones de contratos con los que comparte elementos comunes, como el arrendamiento o el mandato, sin perjuicio de la legislación especial relativa a determinadas actividades, en particular la LPC.

En el ámbito educacional, la normativa chilena se compone de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, entre las que destacan la LPC y la Ley General de Educación. Esta última alude directamente al objeto del contrato de prestación de servicios educacionales, cuyo núcleo fundamental es el acceso al derecho a la educación. Por esta razón, dicho contrato adquiere un carácter especial, vinculado a un objeto con un profundo significado social y no meramente patrimonial, al estar orientado a la formación de personas menores de edad.

Asimismo, en Chile coexisten establecimientos educacionales de carácter público, subvencionado y privado, configurando un sistema de naturaleza mixta. En este contexto, el vínculo jurídico que une a los establecimientos educacionales con los apoderados es de carácter contractual, materializado en un contrato de prestación de servicios educacionales que se suscribe al inicio de cada año, una vez formalizada la matrícula, y que contempla una serie de derechos y obligaciones para ambas partes.

El objeto esencial de este contrato es la educación, lo que conlleva la obligación de los establecimientos de impartir los planes de estudio fijados por el Ministerio de Educación. A ello se suma la incorporación de los derechos y deberes garantizados en la Constitución, lo que implica no solo entregar prestaciones educativas dentro del marco del plan ministerial, sino también respetar las garantías de igualdad y no discriminación.

En esta línea, la igualdad y la no discriminación se presentan como nociones estrechamente vinculadas, en tanto responden a la necesidad universal de asegurar un trato igualitario entre los individuos. Bajo este marco se insertan las NEE, entendidas como aquellas barreras para aprender y participar que afectan a ciertos estudiantes, de manera permanente o transitoria, y que demandan apoyo específico para avanzar en su trayectoria curricular.

Por mandato legal, resulta necesario efectuar las adecuaciones pertinentes a los planes de estudio que permitan garantizar la progresión y escolarización de los estudiantes con NEE. Ello, porque el acceso a la educación y la vigencia de la igualdad y la no discriminación forman parte de la naturaleza del contrato de prestación de servicios educacionales, aun cuando no estén expresamente señalados en sus cláusulas. Esta conclusión se desprende de la normativa aplicable y, en especial, del artículo 10 de la Ley N.º 20.370, así como del principio de buena fe contractual. Sobre este último, cabe recordar lo ya afirmado en este trabajo: la buena fe cumple una función integradora, que opera como pauta interpretativa de los derechos y deberes derivados del contrato, en particular en lo que concierne a la prestación de servicios educacionales.

Referencias

- Astudillo, C. (2020). Las necesidades educativas especiales y el trastorno de espectro autista en la construcción del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en el derecho chileno. *Revista CES Derecho*, 11 (2), 179-196. <https://doi.org/10.21615/cesder.11.2.10>.
- Barros, E., Besomi, M., Flores, B. y Yáñez, I. (2017). *Jurisprudencia crítica: comentarios de fallos 2015-2017*. Editorial Metropolitana.
- Barros, E. (2011). *Los contratos de servicios ante la doctrina general del contrato*, en: *Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Editorial Thomson Reuters.
- Bayesfky, A. (1990). El principio de igualdad o no discriminación en el Derecho internacional. *Human Rights Law Journal*, 11, 1-34.
- Brantt, M. y Mejías, C. (2018). El contrato de servicios como categoría general en el derecho chileno. Su contenido y rasgos distintivos. *Ius et Praxis*, 24(3), 583-618. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300583>.
- Brantt, M. y Mejías, C. (2016). El derecho supletorio del contrato de servicios en el código civil chileno: Insuficiencia de las reglas del mandato y del arrendamiento. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (46), 71-103. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512016000100002&script=sci_abstract
- Brantt, M. (2021). *Hacia la regulación de los contratos de servicios en el Derecho Chile*, en: *“Estudios de Derecho Privado. II Jornada Nacionales de Profesoras de Derecho Privado”*, Editorial DER.
- Echavarría, A. (2016). Relaciones entre el servicio educativo y el estatuto del consumidor. *Revista CES Derecho*, 7(1), 51-64.
- Esparza, E. (2021). *El derecho a la igualdad y no discriminación: Breve análisis de su contenido y algunas propuestas de cambio en clave constitucional*. En: *Tránsito constitucional. Camino hacia una nueva Constitución*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Hernández, G. y Campos, S. (2021). *Derecho del consumidor y Constitución*, en: *“Derecho Civil y Constitución*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Latapí, P. (2009). El derecho a la educación: su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 14(40), 255-287. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662009000100012
- Libertad y Desarrollo (2004). Boletín 2862-04. Regula el contrato de prestación de servicios educacionales y establece normas sobre derechos de los alumnos, padres y apoderados en el proceso educacional, 1-16. <https://vlex.cl/vid/regula-contrato-prestacion-servicios-914495224>
- López, J. (2001). *Los Contratos Parte General*. Editorial Jurídica de Chile.
- López, P. Obligaciones y responsabilidad civil. *Revista chilena de derecho privado*, (31), 321-338, 2018. https://scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722018000100195&script=sci_abstract
- López, P. (2019). Obligaciones y responsabilidad civil. *Revista chilena de derecho privado*, (33), 173-191. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722019000100173>.
- Meza, M. (2009). *Manual de Derecho Civil*. Editorial Jurídica de Chile.
- Molina, Y. Necesidades educativas especiales, elementos para una propuesta de inclusión educativa a través de la investigación acción participativa: El caso de la Escuela México. *Estudios pedagógicos*, (41, especial), 147-161, 2015. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07052015000300010>
- Muñoz, M. L., López, A., Assael, J., & Rivera, V. Concepciones docentes para responder a la diversidad: ¿Barreras o recursos para la inclusión educativa? *Psicoperspectivas*, (14, 3), 68-79, 2015. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-69242015000300007
- Superintendencia de Educación de Chile (2020). Oficio N.º 621-2020. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1208065>
- Queupil, J. y Durán, F. (2018). El Principio de Inclusión: Similitudes y Diferencias en la Educación Escolar y Superior en Chile. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 12(1), 111-128,

2018. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-73782018000100111>

Quiroz, H. (2016). The unilateral renouncement of the higher education services contract under the Chilean law of consumer's protection. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 23(2), 69-108, 2016. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532016000200003>

Rodríguez, M. (2014) Responsabilidad por incumplimiento de contratos de servicios: la protección del consumidor y del cliente por prestaciones defectuosas. *Revista chilena de derecho*, 41(3), 791-823. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300002>

Schopf, A. (2018) La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista chilena de derecho privado*, (31), 109- 153. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722018000200109>.

Severin, G. (2023). *Contratos de arrendamiento "de obra o servicio" en el Código Civil chileno*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Ley N.º 21.545. Publicada en el *Diario Oficial*: 10 de marzo de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1190123&idParte=10414074&idVersion=2023-03-10>

Leyes y decretos:

Decreto exento N.º 1085. Publicado en el *Diario Oficial*: 26 de octubre de 2020, 2020. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1150923>

Decreto N.º 83. Publicado en el *Diario Oficial*: 05 de febrero de 2015. <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/Decreto-83-2015.pdf>

Decreto Supremo N.º 170. Publicado en el *Diario Oficial*, 2010. <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2019/04/ord-1476.pdf>

Decreto exento N.º 1300. Publicado en el *Diario Oficial*: 11 de enero de 2002. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=206596&idVersion=2021-03-01&idParte=>

Ley N.º 20.370. Publicada en el *Diario Oficial*: 12 de septiembre de 2009. https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2018/04/LEY-20370_12-SEP-2009.pdf

Ley N.º 20.422. Publicada en el *Diario Oficial*: 10 de febrero de 2010. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010903&idParte=>

Ley N.º 21.430. Publicada en el *Diario Oficial*: 15 de marzo de 2022. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

Ley N.º 21.544. Publicada en el *Diario Oficial*: 09 de febrero de 2023. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1188864>